



RADICADO:	08-001-41-89-022-2021-00071-01 (2021-00021 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de Petición
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS BLANCO POMÁRICO
DEMANDADO:	EPS SURA

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 17 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada SURA EPS en contra de la providencia proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela incoada por ÁLVARO DE JESÚS BLANCO POMÁRICO.

**1. ANTECEDENTES**

- El accionante pretende el amparo del derecho fundamental manifiesta que tiene 67 años de edad y es paciente con diagnóstico HIPERTENSO y REVASCULARIZADO, y que fue sujeto de cirugía a corazón abierto en el año 2011, y por su patología, desde hace casi 10 años le prescriben los medicamentos CARDIOASPIRINA 81, teniendo en cuenta que dicha medicina es esencial para su condición médica como revascularizado, sin embargo y desde hace más de nueve (9) meses la EPS SURA, sin justificación alguna ha dejado de suministrarle dichos medicamentos, siendo que conoce su caso han sido omisivos en garantizarle los medicamentos, sabiendo que es un paciente de la tercera edad y de alto riesgo.
- Sostiene que a raíz de la pandemia ha venido presentando afectaciones en su salud mental, motivo por el cual, tuvo que acudir al apoyo telefónico de una psiquiatra en el centro REENCONTRARSE, en donde le atiende la doctora Daniela Isaac, que le está tratando con las medicinas de SERTRALINA 50 mg y SEDOXIL 1 mg tabletas, y como consecuencia de las circunstancias de angustia y estrés antes relatadas, el día 9 de noviembre de 2020 a las 21:58 presentó unos movimientos irregulares o inusuales en el corazón, se dirigió a la Clínica del Caribe de Barranquilla, al área de Emergencia, donde le realizaron un electrocardiograma y se percataron que estaba presentando una fibrilación auricular, motivo por el cual lo ingresaron a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), donde permaneció por espacio de tres (3) días y luego estuvo un (1) día en piso hospitalizado. Relata que de esa última hospitalización le fue prescrito la medicina ELIQUIS APIXABAN 2.5 mg, cuya posología es cada 12 horas (o sea 2 cajas al mes) recetada

por el cardiólogo Wilmer Barros, tal y como se puede corroborar con el informe de epicrisis de la Clínica del Caribe, y luego de su salida de la clínica recibió una llamada de parte de la EPS SURA donde le comentan que inmediatamente le iban a ordenar la autorización de esta última medicina mencionada. Aduce que aunado a la serie de anomalías generadas por parte de EPS sura desde el año pasado con la CARDIOASPIRINA 81, hoy tampoco quiere reconocer dicha fórmula médica en donde se me prescribe ELIQUIS APIXABAN 2.5 mg recomendada por un profesional de la salud a su cargo como se aprecia en la imagen que se adjunta, sin ningún tipo de respuesta o justificación coherente, confirmando el abuso de su posición dominante.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en sentencia de febrero 11 de 2021, resolvió:

“...

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna de ÁLVARO DE JESÚS BLANCO POMÁRICO con C.C. 7.475.105, los cuales están siendo conculcados por EPS SURA.*

*SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada EPS SURA, o quien haga sus veces, que procedan, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a ordenar que se autorice y entregue dentro de ese término al accionante ÁLVARO DE JESÚS BLANCO POMÁRICO, los medicamentos (NO GENÉRICOS) CARDIOASPIRINA 81 por el término de 30 días, y ELIQUIS APIXABAN 2.5 mg por el término de 180 días, sin ningún tipo de trabas o excusas de tipo administrativo.*

...”

## 3. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, y que pueda afectar de nulidad la actuación, por lo que pasa este despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia.

### 4.2. Tesis del Juzgado

Esta agencia judicial revocará la sentencia proferida, porque sobrevino una carencia actual de objeto por hecho superado frente a las causas fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional.



### 4.3. Premisas Jurídicas

#### **Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia**

En reiterada jurisprudencia la máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”*

### 4.4. Caso concreto

La entidad accionada SURA EPS al formular la impugnación del fallo proferido indica que autorizó la entrega del medicamento CARDIOASPIRINA y/o ácido acetil salicílico y aportó prueba de autorización y la entrega y del mismo, indicando así que existe un hecho superado.

54- 109754712	2021-01-30 00:07:17	5004-ACIDO ACETIL SALICILICO	1489-FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, NO ESPECIFICADO	NI 800149695 CRUZ VERDE PLAZA GRANADA CAPITA
------------------	------------------------	------------------------------------	--	---

Así mismo, la parte accionada SURA EPS impugnó el fallo de tutela, indicando respecto al medicamento APIXABAN, es necesario aclarar que, por tratarse de un medicamento NO PBS, fue necesario que el médico tratante diligenciara el respectivo MIPRES. Dice que el medicamento fue inactivado, debido a que no tiene indicación INVIMA, ya que se requiere confirmar que la fibrilación auricular sea no valvular, adicionalmente la presentación tableta de 2.5 mg no tiene indicación INVIMA, ya que no se evidencia dos de las siguientes características: edad mayor o igual 80 años, peso corporal menor o igual 60 kg o creatinina sérica mayor o igual 1,5 mg/dl (133 micromoles/l).

De lo anterior, y al comprobar lo advertido por SURA EPS, se encuentra que no es posible autorizar la entrega del medicamento APIXABAN, por encontrar que el mismo no cuenta con registro invima, tal como se prueba en imagen adjunta.



## CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS

✕

Registro  Clasificación ATC

Grupo: MEDICAMENTOSProducto: APIXABAN

Por nombre del Producto Por Registro Sanitario Por Principio ActivoExpediente:

Ingrese parte del nombre de producto (mínimo 3 caracteres)

Por favor, introduzca la palabra que se muestra a continuación:

# 3dfwg

Nueva Imagen

BuscarNueva Consulta

Para ver información detallada del producto, haga click en el número de expediente.

Expediente Sanitario	Nombre del Producto	Registro sanitario	Estado Registro	Fecha Vencimiento	
----------------------	---------------------	--------------------	-----------------	-------------------	--

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional de salud, el cual se pretendían amparar en esta fase jurisdiccional, han sido restaurados a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela en segunda instancia, por lo cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**Primero. REVOCAR** la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela impetrada por ÁLVARO DE JESÚS BLANCO POMÁRICO contra la entidad SURA EPS, por los motivos antes expuestos. –

**Segundo. DECLARAR** la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado dentro de la tutela presentada por ÁLVARO DE JESÚS BLANCO POMÁRICO. contra la entidad SURA EPS, conforme se ha motivado esta sentencia. -

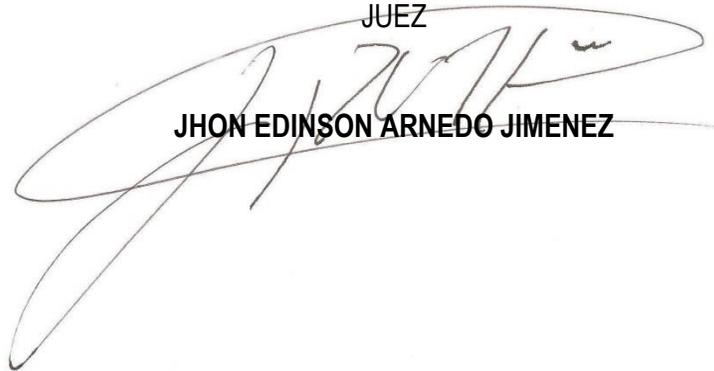
**Tercero. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.



**Cuarto. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

018